

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que en el presente proceso existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín hoy Juzgado 06 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Medellín, con radicado 05001-40-03-015-2008-00777-00, sin embargo, revisado el sistema de gestión de justicia siglo XXI, el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde 23/10/2017.

23 Oct 2017	AUTO TERMINA PROCESOS POR DESISTIMIENTO TÁCITO	LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.	23 Oct 2017
-------------	--	---	-------------

Liliana Álvarez
Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
5 DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	05001 31 003 013 2008 00183 00
Demandante(s)	FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado(s)	ARTÍCULOS DE CUERO LARA ARBELÁEZ S.A.
Asunto	RESUELVE RECURSO
AUTO INTERLOCUTORIO	166V 5

En providencia del 22 de septiembre de la pasada anualidad, este Despacho no accedió a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, por no cumplirse los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso; decisión que



fue recurrida dentro del término legal por el apoderado en escrito visible a folio 153-154.

Argumentó, en síntesis, que el desistimiento tácito solicitado se fundamenta en el hecho de que el proceso haya permanecido inane durante el período comprendido entre el 27 de marzo de 2019 y a priori el día 13 de julio de 2021, interregno en el cual han transcurrido más de dos años de inactividad.

Indicó, que las actuaciones realizadas, no constituyen un impulso procesal como tal, sino que son actuaciones todas y cada una de ellas destinadas a poder realizar la solicitud de desistimiento tácito, en ese sentido, desde el 13 de julio del pasado año, fecha en la cual el demandado pudo acceder al acompañamiento legal requerido, se han realizado actuaciones tendientes a que reconozca personería a sus abogados, para que estos realicen de forma técnica solicitud de desistimiento tácito y en ese sentido dichas actuaciones no pueden entenderse como irruptoras del estado de inactividad del proceso.

Expresó que, desde el punto de vista objetivo, el presente proceso cumple con las condiciones requeridas para que opere el desistimiento tácito, como lo es el paso del tiempo y la inactividad, ya que desde el 2015 no existe una sola actuación encaminada a la conclusión del proceso por parte de la demandante, la cual es la verdadera interesada en el ágil trasegar del proceso, pues desde que el cesionario adoptó la calidad de demandante, no ha ejecutado ni una sola actuación procesal sustancial o meramente formal dentro del proceso. Solicitó se reponga el auto referenciado y en su lugar, decretar el desistimiento tácito.

Una vez surtido el traslado correspondiente a la parte demandante, sin que se hubiera pronunciado al respecto, procede el Despacho a resolver previas las siguientes



CONSIDERACIONES

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo de éste.

No obstante, precisó el legislador que, para la aplicación de tal figura, deben observarse las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."

DEL CASO CONCRETO.

Argumenta el apoderado que el desistimiento tácito solicitado, se fundamenta en la inactividad del proceso el cual estuvo inane durante más de dos años, sin que se haya ejecutado actuación procesal sustancial o meramente formal por parte de la parte demandante (cesionario, por lo que las actuaciones realizadas desde el 13 de julio de 2021, no constituyen impulso procesal como tal, sino que son actuaciones destinadas para solicitar el desistimiento tácito.

Ha de advertirse, que el desistimiento tácito tratándose de procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, procede en la hipótesis del numeral 2º de artículo 317 del CGP, esto es, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito y el plazo previsto es de dos (2) años.

En el asunto que ocupa al Juzgado, se tiene que mediante escrito presentado por correo electrónico se allegó al proceso poder especial conferido por el demandado CARLOS SANTIAGO LARA ARBELÁEZ, a la firma de abogados IGNACIO SANÍN BERNAL Y CÍA ABOGADOS, para que asumiera su representación y la solicitud de expediente digital (fl. 132-138).

Por auto del 26 de julio de 2021 (fl.139) se requiere a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del mismo año, registrando el correo en el Registro Nacional de Abogados-Sirna, para darle legitimidad a la solicitud.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021, el demandado aporta de nuevo el poder en cumplimiento al requerimiento (fl. 140-141) y por auto del 02 de septiembre se le reconoce personería a la firma de abogados IGNACIO SANÍN BERNAL Y CÍA ABOGADOS, conforme los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142). Seguidamente, el 17 de septiembre del mismo año, solicita el apoderado *“la terminación anormal del proceso según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”*

Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por *“cualquier actuación”* la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4618-2021, sostuvo lo siguiente:

“...Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a



satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020)." (Subrayas fuera de texto)

En torno a lo anterior, se tiene que el auto el auto 2074V (1437) del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería al apoderado del demandado, no es impedimento para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el mismo no es una actuación procesal tendiente a solucionar la controversia del presente proceso, pues la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad y en ese orden, no puede entenderse entonces reactivado el proceso, siendo procedente acceder a lo solicitado por el demandado de cara la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime cuando el proceso se encontraba inactivo desde el 26 de marzo de 2019, sin que la parte ejecutante manifestara a través de cualquier medio su interés en mantenerlo vigente.

Por lo tanto, se repondrá el auto impugnado, y en su lugar, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, al evidenciarse una inactividad prolongada más de dos años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de septiembre de 2021, que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda principal promovida por FACTORIN BANCOLOMBIA S.A., antes COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CUERO LARA ARBELÁEZ S.A. "C.I. LARA ARBELÁEZ S.A. y CARLOS SANTIAGO LARA ARBELÁEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, la primera demanda de acumulación instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CUERO LARA ARBELÁEZ S.A. "C.I. LARA ARBELÁEZ S.A. y CARLOS SANTIAGO LARA ARBELÁEZ.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, la segunda demanda de acumulación presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS SANTIAGO LARA ARBELÁEZ

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Elabórense los oficios a través de la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

